

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

551	Se expide el Reglamento a la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador.....	2
552	Se renueva por treinta días adicionales la declaratoria de estado de excepción en las provincias del Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay, por grave conmoción interna.....	14
553	Se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Acción Voluntaria.....	34
554	Se designa al señor Javier Fernando Buitrón Flores, como Gobernador de la provincia de Los Ríos.	43
555	Se designa al señor Segundo Juan Jaramillo Paredes, como Gobernador de la provincia de Esmeraldas	45
556	Se designa al señor Gilberto Aurelio Pino Herrera, como Gobernador de la provincia de Santa Elena	47
557	Se titulariza al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte.....	49



No. 551

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, son deberes primordiales del Estado el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Además, dispone que la ley sancionará toda forma de discriminación;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento;

Que el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"(...) El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. (...)"*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las atribuciones y deberes del Presidente de la República, dispone: “(...) Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que para la consecución del buen vivir, el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone entre otros, el siguiente deber: “(...) Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, fue publicada en el Suplemento Registro Oficial Nro. 699 de 09 de diciembre de 2024;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, tiene por objeto generar alivios financieros a personas naturales y jurídicas ante la situación apremiante, ocasionada por los inconvenientes derivados de los racionamientos de energía; además, precisa que, el alivio se implementará a través de incentivos financieros para que exista un inmediato progreso económico, mayor inserción laboral y estimulación del emprendimiento como sector fundamental para el desarrollo económico y social de un país;

Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de eficiencia, establece que, las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que, tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad;

Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, reconoce el principio de tecnologías de la información, declarando que: “(...) *Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos.* (...)”;

Que el artículo 207.2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, libro I, dispone que mediante decreto ejecutivo se podrá disponer que las entidades financieras públicas, condonen los intereses de operaciones de crédito en mora, que se encuentren en procesos de reestructuración y refinanciamiento, a excepción del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El respectivo decreto ejecutivo establecerá las demás condiciones para la precitada condonación, y de los respectivos parámetros a considerar para las reestructuraciones y refinanciamientos;

Que la disposición general vigésima tercera, de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, precisa que el Presidente de la República expedirá el reglamento para su aplicación;

Que la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, dispuso reformas a varios cuerpos legales, lo que implica la necesidad de reglamentar dichas reformas y las medidas de alivio financiero;

Que conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas con Memorando Nro. MEF-VGF-2025-0065-M de 27 de febrero de 2025, mencionó: “(...) *En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio, a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, se emite dictamen favorable respecto del proyecto de Decreto Ejecutivo con el que se emitirá el Reglamento a la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador.*”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente,

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA PARA EL ALIVIO FINANCIERO Y EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO DE LAS GENERACIONES EN EL ECUADOR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y ámbito. - El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, que serán aplicables y de obligatorio cumplimiento en el ámbito público y privado en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Articulación intersectorial e institucional.– Los entes rectores de los diferentes sectores, establecidos en la ley que se reglamenta, aplicarán las medidas de alivio financiero; para lo cual, podrán conformar mesas técnicas de articulación intersectorial e interinstitucional a nivel nacional y/o local.

De ser necesario, cada entidad coordinará con el ente rector de las finanzas públicas, el desarrollo y ejecución de sus acciones y/o actividades, en el marco de sus atribuciones y competencias.

Artículo 3.- Coordinación interinstitucional con los gobiernos autónomos descentralizados. - Los entes rectores de los diferentes sectores, establecidos en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados la implementación de acciones y/o programas que permitan el cumplimiento de la ley.

Artículo 4.- Grupos de atención prioritarios.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley reglamentada, se observará lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente, para garantizar los derechos de los grupos de atención prioritaria.

CAPÍTULO II DE LA CONDONACIÓN DE INTERESES Y MULTAS

Artículo 5.- Condonación del cien por ciento (100%) de intereses y multas.- La Agencia Nacional de Tránsito, generará los valores por incumplimientos de pagos por fecha debida, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos, cuya administración le corresponda; y, de aquellos generados por los valores correspondientes al Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), sin recargo hasta el 30 de junio de 2025.

Vencido este plazo, la Agencia Nacional de Tránsito, activará los recargos correspondientes que la ley determina para los contribuyentes que no realicen los pagos por fecha debida, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos, cuya administración le corresponde.

Artículo 6.- Renovación de licencia y matrícula.- No será requisito para la obtención y renovación de licencias y matrículas, el pago de los intereses por mora, multas por incumplimiento en las fechas de pago debidas, recargos, citaciones de tránsito pendientes de pago o la firma de un convenio de pago, hasta el 30 de junio de 2025; para el efecto, la Agencia Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados que tengan competencias de matriculación, desactivarán el impedimento de renovación.

A partir del 01 de julio de 2025, los contribuyentes deberán cumplir sus obligaciones con el pago de multas y recargos pendientes conforme a la normativa vigente.

Artículo 7.- Condonación de los intereses de operaciones de crédito agro productivos en mora.- Para la condonación de intereses de operaciones de crédito agro productivo en mora, que se encuentren en procesos de reestructuración y refinanciamiento, el Ministerio de Agricultura y Ganadería coordinará con BANECUADOR B.P., la implementación e instrumentación. La Gerencia General de BANECUADOR B.P., será responsable de verificar documentadamente las condiciones específicas exigidas por la normativa de la materia vigente, para determinar el valor de los de intereses a ser condonados y solicitar de ser el caso, el dictamen correspondiente del ente rector de las finanzas públicas, para el instrumento que disponga la condonación.

CAPÍTULO III DEL CRÉDITO EDUCATIVO

Artículo 8.- Aplicación del proceso de remisión.- Se entenderán como obligaciones vencidas, aquellas que se encuentran en etapa administrativa de cobro, coactiva o en convenio de pago, a cargo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Para las operaciones, cuya ejecución del mecanismo de garantía le corresponde al Banco del Pacífico o la entidad que llegare a subrogar sus derechos, obligaciones y/o acciones, se entenderán como obligaciones de crédito educativo vencidas, las que se encuentren en proceso coactivo o en proceso de cobranza judicial, según las políticas de la institución.

Artículo 9.- Beneficiarios.- Podrán ser beneficiarios de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, las siguientes personas:

1. El deudor principal;
2. El codeudor;
3. El o los garantes;
4. El o los responsables solidarios; y/o,
5. Los representantes legales y/o apoderados de los mencionados en los numerales precedentes.

Artículo 10.- Solicitud y resolución.- Los interesados en acogerse a este beneficio, deberán presentar una solicitud por escrito y el anexo actualizado de datos de los intervinientes, emitido a través de la plataforma Sistema Inteligente de Atención al Usuario (SIAU), tanto para las operaciones de crédito educativo como becas y ayudas económicas, ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), de la circunscripción territorial correspondiente.

Las solicitudes deberán ser presentadas dentro del término de ciento ochenta (180) días, contado desde la fecha de vigencia de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador.

Una vez que el interesado presente su solicitud por escrito, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá resolver de manera motivada y notificar con lo resuelto a todos los intervinientes e interesados.

Presentada la solicitud, se suspende el proceso administrativo de cobro, los efectos que provengan del mismo y la generación de intereses. Únicamente en caso de que la resolución de la solicitud sea motivadamente rechazada, se reanuda el proceso de cobro, sin perjuicio de las acciones y recursos que en sede administrativa o judicial tuvieren lugar.

Artículo 11.- Casos de rechazo de la solicitud de remisión.- La solicitud de remisión presentada, podrá ser rechazada cuando:

1. No haya sido suscrita por alguno de los beneficiarios de conformidad con el artículo 8 del presente reglamento;
2. La obligación pendiente de pago no se encuentre dentro de la etapa administrativa de cobro, o proceso coactivo;

3. La solicitud se presente, posterior a los ciento ochenta (180) días hábiles de entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador; y,
4. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos o causales determinadas en la Disposición Transitoria Décima de la Ley que se reglamenta.

Artículo 12.- Plazo de gracia.- Una vez, resuelta favorablemente la solicitud de remisión, los beneficiarios gozarán del plazo de doce (12) meses de gracia; tiempo en el cual, no se generarán intereses o recargos de ningún tipo.

Los pagos parciales que se realicen a la deuda, durante el plazo de gracia, serán considerados como abono al diez por ciento (10%) del capital de la deuda, requisito para acceder a este beneficio.

En el caso de que los pagos parciales que se realicen a la deuda, durante el plazo de gracia, no cubran al menos el diez por ciento (10%) del capital adeudado, afectarán al total de la deuda, es decir al capital, los intereses y otros rubros suspendidos hasta la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio.

Si el beneficiario solicita cancelar la totalidad de la deuda, durante el periodo de gracia, se considerará el capital más los intereses generados hasta la fecha de la presentación de la solicitud de remisión.

Artículo 13.- Plazo de pago.- Finalizado el plazo de gracia, el beneficiario contará con el término de ciento cincuenta (150) días para acceder a la remisión, determinada en el inciso cuarto de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, cancelando los valores establecidos; en caso de no realizarlo, el interesado perderá los beneficios y se procederá con la reactivación de los procesos administrativos de cobro, según corresponda.

El proceso de remisión de intereses se podrá realizar por una sola vez.

Artículo 14.- Cancelación de la deuda.- Dentro del término de ciento cincuenta (150) días, el beneficiario podrá:

1. Cancelar el restante del capital adeudado, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la ley; o,
2. Suscribir un convenio de facilidades de pago por el capital restante adeudado, sin perjuicio del inicio de un nuevo proceso administrativo de cobro por el incumplimiento de este convenio.

Artículo 15.- Seguro de desgravamen.- Bajo ningún concepto, dentro del proceso de remisión de intereses y recargos, se considerará al seguro de desgravamen.

Artículo 16.- Incumplimiento.- El beneficiario que no hubiere cancelado la deuda o suscrito un convenio de pago, al finalizar el plazo de gracia y el término de ciento cincuenta (150) días, se le reanudará el procedimiento administrativo de cobro, junto con sus efectos legales.

Procederá el incumplimiento del convenio de pago a las seis (6) cuotas consecutivas vencidas y se iniciará el procedimiento coactivo.

Artículo 17.- Personas con discapacidad, y personas con enfermedades catastróficas, huérfanas y raras.- Para el caso de personas con discapacidad, y personas con enfermedades catastróficas, huérfanas y raras, se procederá con la condonación de la totalidad de la deuda, capital, intereses de mora, multas y recargos derivados de las obligaciones de crédito educativo en estado activo, vencido, en convenio de pago o que se encuentre en proceso coactivo; una vez que, por sí mismo o tercera persona debidamente facultada, presente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el correspondiente documento de discapacidad y/o el certificado emitido por la red de salud pública que contendrá las enfermedades y descripción de la enfermedad, conforme lo establecido por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, para lo cual se deberá observar lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS PARA EL ALIVIO FINANCIERO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS -MIPYMES- Y LOS EMPRENDIMIENTOS Y UNIDADES PRODUCTIVAS ARTESANALES

Artículo 18.- Reprogramación de obligaciones financieras. – Las entidades que conforman los sectores financieros público, privado, popular y solidario, y las demás instituciones previstas en la ley, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, coordinarán con el ente rector de la producción y revisarán las condiciones necesarias para la reprogramación de obligaciones de las micro, pequeñas y medianas empresas – MIPYMES-, emprendimientos y unidades artesanales, que se hayan visto afectadas por la crisis energética; para lo cual, emitirán la normativa secundaria que corresponda.

Artículo 19.- Registro para beneficios tributarios. - Las micro, pequeñas y medianas empresas -MIPYMES-, emprendimientos y unidades productivas artesanales que deseen acceder a los beneficios tributarios, establecidos en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, deberán estar inscritas en los registros públicos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, tales como: Registro Único de MIPYMES (RUM), Registro Único Artesanal (RUA) y Registro Nacional de Emprendimiento (RNE), según las disposiciones establecidas en la ley, y demás normativa vigente.

Artículo 20.- Facilidades para las MIPYMES, emprendimientos y unidades productivas artesanales.- Las micro, pequeñas y medianas empresas -MIPYMES-, los emprendimientos y unidades productivas artesanales, podrán acceder a través del ente rector de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca, a los siguientes beneficios:

1. Apoyo para el acceso a mercados nacionales e internacionales, destinados a la promoción de productos artesanales y manufacturados;
2. Asistencia técnica especializada para el fortalecimiento del desarrollo y gestión empresarial;
- y,
3. Capacitación y formación en habilidades blandas y técnicas para el desarrollo y gestión empresarial.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 21.- Aplicación del crédito tributario por no desvinculación laboral.- Para la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la ley reglamentada, se entenderá que la condición de vinculación laboral, establecida en la ley, se cumplirá en la medida en que se mantenga a los trabajadores bajo las mismas condiciones remunerativas de su vinculación laboral configuradas en el mes de septiembre, durante el periodo octubre – diciembre de 2024.

Para la definición de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas se considerarán las siguientes categorías:

1. Micro empresa con ingresos brutos superiores en 2023 a 2022: con ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (US \$ 300.000,00) dólares de los Estados Unidos de América y que en el año 2023 estos ingresos brutos hayan incrementado en más del 10% en relación al año 2022;
2. Pequeña empresa con ingresos brutos superiores en 2023 a 2022: con ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (US \$ 300.001,00) y un millón (US \$ 1.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América y que en el año 2023 estos ingresos brutos hayan incrementado en más del 10% en relación al año 2022;
3. Mediana empresa con ingresos brutos superiores en 2023 a 2022: con ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América y que en el año 2023 estos ingresos brutos hayan incrementado en más del 10% en relación al año 2022;
4. Grandes empresas con ingresos brutos superiores en 2023 a 2022: ingresos brutos anuales en el año 2022 mayores a cinco millones uno (US \$ 5.000.001,00) dólares de los Estados Unidos de América y que en el año 2023 estos ingresos brutos hayan incrementado en más del 10% en relación al año 2022.

Asimismo, a fin de identificar el porcentaje de crédito tributario aplicable, se entenderá que los ingresos de un contribuyente son similares entre un periodo y otro, si son hasta un diez (10%) mayores o menores con relación al año de referencia; fuera de este rango, los ingresos se reputarán mayores o menores según corresponda.

Artículo 22.- Condonación de obligaciones tributarias para contribuyentes RIMPE. – Para aquellos contribuyentes que, formaron parte del segmento RIMPE - negocio popular, el Servicio de Rentas Internas (SRI), registrará en sus bases de datos la extinción de las obligaciones tributarias (declaración y pago) correspondientes al impuesto a la renta de los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en Ecuador. Este registro se realizará incluso en el caso de que el contribuyente tenga inscritas actividades excluyentes en el catastro.

Si se verifica que el contribuyente debía liquidar y pagar su impuesto conforme las reglas de régimen general y no bajo el régimen RIMPE, se realizará la determinación correspondiente dentro de los plazos de caducidad establecidos en la normativa vigente.

La condonación a la que hace referencia la ley, también es aplicable a las sanciones accesorias a la obligación tributaria, así como a las sanciones pecuniarias por omisión en la declaración del impuesto a la renta de los contribuyentes que formaron parte del segmento RIMPE - Negocio Popular por los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Artículo 23.- Extinción de obligaciones tributarias.- Se considerará el valor total de los tributos, los intereses y las multas, que se encuentren en mora de pago por un año o más, y que haya mantenido el contribuyente a la entrada en vigor de la ley; la condonación aplicará siempre que este valor total no

supere un salario básico unificado del trabajador en general, y siempre que se demuestre que la administración tributaria ha efectuado alguna acción de cobro o acción coactiva sobre dichos valores.

CAPÍTULO VI DE LOS DEUDORES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO

Artículo 24.- Deudores del sistema financiero público. - En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, las entidades que conforman el sector financiero público que otorguen créditos productivos y sus deudores, considerarán lo siguiente:

1. Los interesados o sus representantes legales deberán presentar a su acreedor, una solicitud formal, dentro del plazo establecido por la normativa, con la petición de acogerse a la remisión de intereses, gastos judiciales, multas y recargos, que incluya la información necesaria para verificar la titularidad del crédito y el monto de la deuda pendiente;
2. Ingresada y aprobada la solicitud se suspenderán los procesos coactivos que se hayan iniciado en contra de los deudores que se acojan a la remisión; y,
3. Para el pago del saldo de capital, las entidades del sector financiero público emitirán las disposiciones normativas y administrativas específicas, a fin de que los deudores cumplan con dicho pago, considerando parámetros de monto y plazo.

CAPÍTULO VII DE LA CONDONACIÓN DE DEUDAS DE LA BANCA CERRADA

Artículo. 25.- Deudas en la banca cerrada.- Para la aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda se considerarán los siguientes aspectos:

1. Se entiende como capital inicial al saldo de capital de cada una de las operaciones reflejadas en los sistemas de cartera de RECYCOB, a la fecha de expedición de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador;
2. El monto máximo de capital inicial para beneficiarse de la condonación aplica de forma individual por operación;
3. El beneficio de condonación aplica únicamente para operaciones consideradas como no vinculadas;
4. En cualquiera de los casos, la condonación aplica a todos los tipos de intereses existentes; y,
5. Las reestructuraciones previstas en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Vigésima Segunda ya mencionada, se otorgarán con un plazo máximo correspondiente al tiempo que le resta a RECYCOB para el pago de la deuda por la compra de la cartera de la banca cerrada y utilizará la tasa de interés establecida en el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La autoridad competente, entregará ipso facto al Ministerio de Transporte y Obras Públicas la maquinaria, vehículos y equipos incautados por actividades de minería ilegal para el mantenimiento de la vialidad que incluye la construcción de albardas en sectores urbanos, rurales y agrícolas; y, toda actividad destinada para proteger las fuentes de agua, conforme la normativa aplicable.

Los gobiernos autónomos descentralizados podrán requerir al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, bajo los parámetros que este regule, la entrega de maquinaria, vehículos y equipos incautados para el mantenimiento de la vialidad; y, podrán, en caso de ser necesario y bajo el estricto cumplimiento de la normativa vigente, ser utilizados en otras actividades prioritarias para la población.

Para efectos de aplicación de esta disposición, se entenderá por minería ilegal a toda actividad realizada por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, mixtas, privadas y de estas respecto de derechos mineros y de la ejecución de actividades mineras que no emanen de los títulos de concesión minera, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas emitirá las regulaciones correspondientes para ejecutar la presente disposición, en coordinación con las entidades correspondientes de la Función Judicial.

SEGUNDA.- A efectos de cumplir con la optimización y eficiencia de trámites administrativos, establecidos en la ley de la materia, las instituciones y entidades previstas en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador y este reglamento, garantizarán a personas naturales y jurídicas la ejecución de los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y calidad.

TERCERA.- Sin perjuicio de las disposiciones señaladas en la ley, todas las entidades establecidas en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, podrán coordinar, reformular y/o modular las normas técnicas, instructivos, trámites, procesos y demás requisitos que contengan plazos o términos, con el objeto de incluir y/o beneficiar a más ciudadanos que permita su alivio financiero; para tal efecto, se extenderá por un plazo de sesenta (60) días adicionales, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de diez (10) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, las entidades que conforman los sectores financieros: público, privado y popular y solidario, y las instituciones previstas en la ley y este reglamento, adecuarán y/o emitirán la normativa secundaria y sus procedimientos correspondientes, a efecto de cumplir las disposiciones establecidas en la ley.

SEGUNDA.- En el término de diez (10) días, contado a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dictará la normativa interna pertinente, para la aplicación de los mecanismos de alivio financiero, contemplados en la ley; dentro del término señalado, la Superintendencia de Bancos comunicará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las estructuras correspondientes y los mecanismos de reporte y contabilización, de aquellas operaciones de crédito que hubieran sido reestructuradas, refinanciadas o diferidas, en virtud de la ley.

TERCERA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), enviará periódicamente el listado de solicitudes recibidas a la institución correspondiente, para la aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la ley, respecto a las operaciones de crédito educativo vencidas, que se encuentren administradas por el Banco del Pacífico S.A., o quien llegare a subrogar sus derechos, obligaciones y acciones.

CUARTA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), en el término de diez (10) días, contado a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, para la aplicación de la Disposición Transitoria Décima, de la ley, emitirá los lineamientos correspondientes para la suscripción de convenios de pago en el siguiente orden: **a)** Con los beneficiarios de la remisión, sobre lo adeudado, proveniente del proceso administrativo de cobro en lo relacionado al crédito educativo y becas; **b)** Para las operaciones de crédito, becas y ayudas económicas que, a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, se encontraban en un proceso de remisión de intereses y suspendido su proceso administrativo de cobro, también podrán suscribir convenios de pago aplicando la tasa de interés referencial que establece el Banco Central del Ecuador para el segmento educativo social; y, **c)** Para las operaciones de crédito educativo vencidas, que fueron otorgadas a través de la banca con fondos públicos y se encuentran administradas por el Banco del Pacífico S.A., o la entidad que llegare a subrogar sus derechos, obligaciones y acciones.

QUINTA.- En el término de diez (10) días, contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Superintendencia de Bancos, emitirá y comunicará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ban Ecuador y la Banca Pública, las estructuras correspondientes y los mecanismos de reporte y contabilización, de aquellos deudores que, en virtud de la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, no sean registrados en la Central de Riesgos durante el plazo establecido. La Superintendencia de Bancos, dentro del término señalado, establecerá los parámetros correspondientes para la categorización de banco grande, mediano y pequeño.

SEXTA.- En el término de diez (10) días, contado a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), regulará en norma secundaria el acceso a los beneficios establecidos en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, para los trámites que se encuentren en remisión, suspensión de los procesos administrativos de cobro, y/o procesos coactivos.

SÉPTIMA.- Dentro del término de treinta (30) días, contado a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, y las instituciones previstas en la ley y este reglamento, comunicarán y/o socializarán a la ciudadanía de los beneficios contenidos en las disposiciones establecidas en la ley y el presente reglamento.

OCTAVA.- A partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, previa la aplicación de la Disposición Reformatoria Quinta de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, la Autoridad Portuaria de Manta, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, el ente rector de la planificación nacional y el ente rector de transporte y obras públicas, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, desarrollará y/o actualizará y expedirá el modelo de gestión, el plan de inversiones, el plan de negocios y los demás instrumentos normativos que incluyan la planificación, metodología y cronograma que permita la sustentabilidad en el tiempo de la Autoridad Portuaria de Manta, observando lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, las leyes y demás normativa vigente, que rigen a las autoridades portuarias.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Sustitúyase el artículo 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente texto:

“Art. 18.- Enajenación ocasional de inmuebles.- No estarán sujetas al impuesto a la renta las ganancias generadas en enajenaciones ocasionales de inmuebles, realizadas por personas naturales o jurídicas, incluyendo sus bienes accesorios, tales como parqueaderos, bodegas y similares, siempre que la transferencia se realice en un solo acto. Los costos, gastos e impuestos incurridos por este concepto no serán deducibles, por estar relacionados con la generación de rentas exentas.

Se entenderá que no son ocasionales, sino habituales, las enajenaciones de bienes inmuebles efectuadas por personas naturales o jurídicas que realicen dentro de su giro empresarial actividades de lotización, urbanización, construcción y promoción de inmuebles.”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento a la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Piñas, el 03 de marzo de 2025.



DANIEL NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de marzo del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 552

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 3. *Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.* 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...).*”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y tienen como misión fundamental las Fuerzas Armadas la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional:

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad:

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución; así como, faculta a ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria:

Que el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, dispone que la declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: "*1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...).*";

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 3 determina que, las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar

acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, que cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone entre otros elementos que, el proceso formal para decretar el estado de excepción, será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales como máximo;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el Presidente de la República podrá ordenar la movilización nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La movilización nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas;

Que el artículo 77 de la Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados dispone que, si como resultado de las acciones de control se encuentra cualquier tipo de material, sustancia o agente sujeto a control sin el respectivo permiso, autorización, guía o custodia militar, según sea el caso, la autoridad competente procederá a la respectiva incautación. Todo el material sujeto a control incautado deberá mantener la cadena de custodia bajo los recaudos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal;

Que el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina: *“Únicamente en los casos de declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, conforme lo establecido en la Constitución de la República y la Ley de Seguridad Pública y del Estado; se otorgará solo a los jueces, juezas y servidores públicos autorizados de la Corte Constitucional del Ecuador acceso exclusivo, conforme el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de la información clasificada como reservada o secreta que sirvan de sustento y justificación para la declaratoria del estado de excepción y que forme parte de la motivación del decreto ejecutivo de esta declaratoria. Para este efecto, se autoriza que dentro del proceso de control constitucional que inicie la Corte Constitucional, se remita esta información desde la Presidencia de la República, precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada, observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma conforme el artículo 23 del presente Reglamento. Este acceso exclusivo es únicamente a los servidores antes descritos de la Corte Constitucional, y por tanto no configura la desclasificación de la información, ni que se encuentren autorizados los usuarios que tengan acceso exclusivo, por ningún medio a su transmisión, divulgación o reproducción; bajo su responsabilidad. Esta disposición deberá constar en el texto del Decreto Ejecutivo que contenga la declaratoria de estado de excepción, y con el detalle de la información que será remitida a la Corte Constitucional.”;*

Que con dictamen No. 8-21-EE/21¹, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *“El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.”*, criterio reiterado en los dictámenes 1-25-EE/25 y 12-24-EE/24;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 1-25-EE/25, en concordancia los dictámenes 11-24-EE/24, 9-24-EE/24 y 3-19-EE/19, determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *“(…) la causal de grave conmoción interna se configura con la concurrencia de dos requisitos: i) la presencia de acontecimientos de tal intensidad que afecten significativamente el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia ciudadana; y ii) la generación de una considerable alarma social.”*²;

Que la Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen 12-24-EE/24, en referencia a la renovación de un estado de excepción detalló: *“Sobre la renovación de un estado de excepción, con base en el artículo 166 de la Constitución, este Organismo ha establecido que, para su procedencia, se debe verificar la convergencia de tres requisitos: i) que persistan las causas que motivaron el estado de excepción (presupuesto fáctico); ii) que el estado de excepción se encuentre vigente al momento de la renovación (temporalidad); y, iii) que la renovación se notifique, como tal, de forma expresa (formalidad).”*, en concordancia con los dictámenes 7-23-EE/23, 2-24-EE/24 y 9-24-EE/24. Adicionalmente, para la justificación de la declaratoria de renovación, la Corte indicó: *“(…) la permanencia de los hechos que lo originaron, por el recrudecimiento de los mismos o por la necesidad de fortalecer las medidas temporales adoptadas con miras a procurar una efectiva transición hacia el régimen de ordinariedad.”*³;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 493 de 02 de enero de 2025, se declaró el estado de excepción en las provincias de provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, el cantón La

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021. Párr. 20.

² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025. Párr. 35.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 9-24-EE/24 de 12 de septiembre de 2024. Párrs. 10 y 17.

Troncal de la provincia de Cañar y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, incluidos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional, por grave conmoción interna y conflicto armado interno: por sesenta (60) días;

Que la Corte Constitucional del Ecuador con dictamen No. 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, resolvió declarar la constitucionalidad del estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo No. 493 por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbios; el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez, en la provincia de Azuay, así como de las siguientes medidas adoptadas, conforme el siguiente detalle:

- a. Sobre la medida de suspensión de la inviolabilidad de domicilio declaró su constitucionalidad en los siguientes términos: *"(...) en cuanto a la proporcionalidad y necesidad de esta medida, se evidencia que persigue un objetivo constitucionalmente válido, puesto que, como ya se dijo, pretende facilitar la acción de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad y los derechos de la población. Además, la medida resulta idónea, ya que permite a la Fuerza Pública actuar con mayor celeridad, reduciendo el riesgo de que los grupos criminales sean advertidos (...) resulta necesario reiterar que su aplicación debe ser absolutamente responsable, controlada y exclusivamente para combatir a los grupos de delincuencia organizada. Por lo que, se le recuerda al presidente de la República que, conforme al dictamen 1-24-EE/24, la suspensión de este derecho sólo procede tras un análisis casuístico y sin causar daños a la propiedad ni a la integridad personal, garantizando la vida y las demás garantías de las personas. (...)"*⁴;
- b. Sobre la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, la Corte Constitucional del Ecuador ha verificado su fin constitucionalmente válido al manifestar que: *"(...) La Corte considera que esta medida, al igual que en dictámenes anteriores, persigue un fin constitucionalmente válido, pues busca facilitar la actuación de la Fuerza Pública contra el crimen organizado para proteger la seguridad de la población y garantizar derechos como la vida, la integridad personal y la propiedad. (...) permite obtener información clave sobre la ubicación de miembros de grupos delictivos y la comisión de delitos, posibilitando acciones policiales ágiles y efectivas con menos riesgo de filtración. Esto contribuye tanto a la respuesta reactiva como preventiva frente al crimen organizado."*⁵, así como la Corte se verificó su necesidad, proporcionalidad e

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025. Párrs. 146 y 150.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025. Párrs. 155 y 156.

idoneidad, sobre este último parámetro indicó: “(...) la medida también puede beneficiar a las autoridades al permitirles obtener información de forma ágil y segura sobre la ubicación de criminales y la comisión de delitos. Asimismo, el ámbito temporal y territorial limitado de la medida, junto con la gravedad de la situación de violencia criminal que enfrenta el país, justifican su adopción. Esta Corte concluye que el impacto en los derechos no es desproporcionado frente al objetivo legítimo perseguido. (...)”⁶; y,

- c. Sobre la medida de suspensión del derecho a la libertad de tránsito, desde las 22h00 hasta las 05h00, en los cantones y parroquia especificados, la Corte Constitucional del Ecuador verificó que persigue un fin constitucionalmente válido, cumple con proporcionalidad, necesidad e idoneidad; sobre este último parámetro observó: “(...) Esta Corte observa que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito durante las noches resulta conducente para facilitar las acciones de la Fuerza Pública y precautelar la seguridad y derechos constitucionales de la población. La reducción del tránsito nocturno permite a la Fuerza Pública identificar posibles focos delictivos con mayor facilidad y realizar sus operaciones sin exponer a la población al riesgo de quedar atrapada en fuego cruzado o situaciones similares. Adicionalmente, el confinamiento de la población en sus hogares disminuye su exposición a delitos perpetrados por organizaciones criminales. (...)”⁷;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 1-25-EE/25, dentro de la parte resolutive señaló: “**I. Declarar la constitucionalidad del estado de excepción contenido en el decreto ejecutivo 493 de 2 de enero de 2025, únicamente por la causal de grave conmoción interna, en el marco del proceso de tránsito al régimen ordinario ordenado, y circunscrito al ámbito territorial de las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbios; el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez, en la provincia de Azuay, con el límite temporal de 60 días previsto en dicho decreto. (...)**”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 278 de 23 de mayo de 2024, en cumplimiento al pronunciamiento del pueblo soberano en la pregunta 1 de la Consulta Popular 2024, se dispuso a las Fuerzas Armadas realizar control permanente de armas, municiones, explosivos y accesorios en las rutas, caminos, vías y corredores autorizados para el ingreso a los centros de rehabilitación social, sin perjuicio de sus demás competencias, atribuciones, facultades o actividades otorgadas o delegadas;

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025. Párr. 160.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025. Párr. 182.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 371 de 25 de agosto de 2024, se dispuso, entre otras, a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas la actualización y/o elaboración de los manuales operativos, dentro del ámbito de su competencia, para la aplicación de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y su reglamento:

II. Fundamentos Fácticos:

Que el 22 de febrero de 2025, el medio de comunicación *Primicias* publicó un reportaje titulado: **“Otro policía asesinado: El cuerpo del cabo Guillermo Moreno fue hallado en Salitre”**, que detalla: *“Este 22 de febrero de 2025 se reportó la muerte del cabo Guillermo Moreno Fernández, quien un día antes había sido reportado como desaparecido.”* Además, se informa que *“el cuerpo sin vida de Moreno fue encontrado en el cantón Salitre, perteneciente a Guayas, pero el policía cumplía labores en el distrito Florida, en Guayaquil.”*⁸;

Que el 22 de febrero de 2025, el medio de comunicación *Primicias* publicó un reportaje titulado: **“Violencia en Samborondón: un guardespaldas fue asesinado afuera de una urbanización privada”**, que detalla: *“La víctima fue baleada cuando salía de la urbanización Tenis Club, ubicada en la vía a Samborondón, la noche de este 22 de febrero.”* Además, se informa que *“(…) el hombre, identificado como Darío Sánchez, de 33 años, trabajaba como custodio o guardespaldas de una persona que reside en la urbanización Tenis Club.”*⁹;

Que el 23 de febrero de 2025, el medio de comunicación *Primicias* publicó un reportaje titulado: **“Pese a la reducción nacional, ocho provincias ecuatorianas registran más muertes violentas”**, que detalla: *“Sucumbió históricamente ha sido una provincia conflictiva. Esto se debe, principalmente, a que está cerca a la frontera con Colombia, zona donde operan grupos armados irregulares que se dedican al narcotráfico.”* Además, se informa que *“(…) en 2024, las muertes violentas en esta provincia pasaron de 46 a 53, con un incremento del 15%.”*¹⁰;

Que el 23 de febrero de 2025, el medio de comunicación *El Diario Ecuador* publicó un reportaje titulado: **“La Policía reportó el asesinato de uno de sus miembros activos en Guayaquil”**, que detalla: *“La víctima, identificada como Jicson Eduardo Ayoví Rodríguez, fue interceptada y atacada a tiros mientras intentaba evitar un asalto a mano armada en la cooperativa Los Claveles 2.”* Además, se informa que *“(…) el crimen ocurrió pasadas las 20:00, cuando sujetos armados*

⁸ <https://www.primicias.ec/sucesos/policia-asesinato-cabo-guillermo-moreno-salitre-guayas-90401>

⁹ <https://www.primicias.ec/sucesos/violencia-samborondon-asesinato-guardespaldas-urbanizacion-tenis-club-90424>

¹⁰ <https://www.primicias.ec/seguridad/muertes-violentas-ecuador-ciudades-enero2025-90296>

dispararon contra el policia y huyeron del lugar. (...) es el tercer asesinato de un policia en menos de una semana en Ecuador."¹¹;

Que el 24 de febrero de 2025, el medio de comunicación *Diario Correo* publicó un reportaje titulado: **"Sao-Box: La disidencia criminal que convirtió a El Oro en el epicentro de la violencia en Ecuador"**, que detalla: *"Desde mayo de 2024, la provincia de El Oro ha sido testigo de un estallido de violencia sin precedentes."* Además, se informa que *"(...) Sao-Box, una disidencia de Los Lobos, ha impuesto un régimen de terror con extorsiones, secuestros y asesinatos selectivos."*¹²;

Que el 24 de febrero de 2025, el medio de comunicación *Teleamazonas* publicó un reportaje titulado: **"Una pareja y un bebé asesinados dentro de un vehículo en una vía de Ecuador"**, que detalla: *"Una pareja y su bebé de meses de nacida fueron víctimas de un ataque armado. Los tres fueron asesinados mientras circulaban en su vehículo en la comuna Petrillo, del cantón Nobol, en la provincia de Guayas."*¹³;

Que el 25 de febrero de 2025, el medio de comunicación *Primicias* publicó un reportaje titulado: **"Un asesinato por hora desde el 1 de enero: Ecuador vive el inicio de año más violento desde que hay registros"**, que detalla: *"La noche del 25 de enero de 2025 -en la playa de Chipipe, en el popular balneario de Salinas- Ronald Gancino, oficial de la Comisión de Tránsito de Ecuador, fue asesinado mientras compartía con un grupo de amigos en la playa."* Además, se informa que *"(...) las razones del asesinato de Gancino todavía son un misterio. El oficial recibió cuatro impactos de bala en la cabeza y en el cuerpo."*¹⁴;

Que el 28 de febrero de 2025, el medio informativo *Primicias* publicó un reportaje titulado: **"Otra niña muere en Ecuador durante una balacera: en Guayaquil, una menor de siete años fue asesinada"**, que detalla: *"En febrero de 2025, un bebé de 11 meses y dos niñas, de 11 y siete años, murieron por ataques armados en Manabí, El Oro y Guayaquil. En esta última ciudad se registró el caso más reciente. Otra escena desgarradora ocurre en Ecuador: una niña de siete años murió durante una balacera en la ciudad de Guayaquil, este 28 de febrero de 2025. (...) "*¹⁵;

¹¹ <https://www.eldiario.ec/cronica/la-policia-reporto-el-asesinato-de-uno-de-sus-miembros-activos-se-trata-de-un-sargento-a-quien-acribillaron-en-el-sur-de-guayaquil>

¹² <https://diariocorreo.com.ec/110398/sucesos/sao-box-la-disidencia-criminal-que-convirtio-a-el-oro-en-el-epicentro-de-la-violencia-en-ecuador>

¹³ <https://www.teleamazonas.com/ataque-armado-pareja-bebe-ecuador/>

¹⁴ <https://www.primicias.ec/seguridad/ecuador-asesinatos-violencia-policia-guayaquil-duran-enero2025-88397>

¹⁵ <https://www.primicias.ec/sucesos/nina-asesinada-guayaquil-avenida-roberto-serrano-policia-sicariato-90908/>

Que el 02 de marzo de 2025, el medio de comunicación *Primicias* publicó un reportaje titulado: **“Un policía murió en Esmeraldas tras abatir a dos presuntos asesinos”**, en el que se detalla: **“El cabo Bolívar Rosales murió tras enfrentarse con hombres que habían asesinado a un ciudadano en Esmeraldas. Tenía ocho años como policía. (...)”**¹⁶;

Que la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República (en adelante SEGCOM), mediante memorando No. PR-DSA-2025-0014-M de 24 de febrero de 2025, remitió el documento **“Barrido sobre hechos violentos que se han perpetrado en las zonas en estado de excepción (Manabí, Guayas, El Oro, Orellana, Santa Elena, Los Ríos, Sucumbios; cantones: Ponce Enríquez, DM Quito, La Troncal) DEL 01 DE ENERO AL 20 DE FEBRERO DE 2025”**, que contiene el detalle de cada noticia por fecha, hora, medio de comunicación, resumen y link o página, focalizadas por las provincias y cantones que registran mayor índice de violencia. En el documento se reporta en los medios de comunicación nacionales 354 noticias transmitidas por Canales de Televisión y 645 noticias publicadas en Medios impresos y digitales sobre actividades delictivas, perpetrados, durante este inicio de año, contra autoridades seccionales, judiciales y fuerzas del orden, población civil y grupos de atención prioritaria como niños, niñas y adolescentes, embarazadas y otros, lo que evidencia la persistencia de la violencia, así como su real ocurrencia puesto que es de conocimiento público y notorio, además causando alarma en la población;

Que conforme la Constitución de la República, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley de Seguridad Pública y del Estado, así como normativa conexas, y la estructura administrativa del Estado, el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Centro de Inteligencia Estratégica y Sistema Integrado de Seguridad ECU 911, son las instituciones rectoras en el ámbito de seguridad, con atribuciones y competencias específicas dentro del ámbito administrativo público, y que a su vez las dos primeras son las rectoras de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, respectivamente;

Que mediante oficio No. CIES-SUG-S-2025-0049-OF de 21 de febrero de 2025, el Centro de Inteligencia Estratégica (en adelante CIES) remitió, por un lado, el informe denominado **“Informe de Inteligencia – 21 de febrero de 2025 No. STIE-DOAIE-SD IE-25-005”**, que de manera general, sin que a través del presente considerando se revela información detallada, contiene la actualización de la categorización y parametrización de los grupos criminales ecuatorianos, su dinámica, evolución, injerencia geográfica, y situación actual por provincias y sectores de mayor incidencia de violencia, con base en datos levantados en el sistema de inteligencia, calificado como secreto; y por otro lado el **“INFORME Nro. CIES-CGJ-S-002-2025”**, que tiene por asunto

¹⁶ <https://www.primicias.ec/sucesos/policia-muerte-esmeraldas-presuntos-asesinos-90966/>

"Informe jurídico", también calificado como secreto, que denotan la persistencia de la amenaza de estos grupos armados organizados y el mantenimiento de sus hostilidades;

Que mediante oficio No. SIS-SIS-2025-0090-OF de 21 de febrero de 2025, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (en adelante SIS ECU 911) remitió a la Presidencia de la República el *"INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO AL DECRETO EJECUTIVO NO. 493 02 de enero al 20 de febrero de 2025"*, así como el *"INFORME JURÍDICO DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO AL DECRETO EJECUTIVO NO. 493 02 de enero al 20 de febrero de 2025"*, mediante los cuales se detallan las emergencias ciudadanas reportadas y coordinadas, relacionadas al ámbito de seguridad ciudadana;

Que el *"INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO AL DECRETO EJECUTIVO NO. 493 02 de enero al 20 de febrero de 2025"*, remitido por el SIS ECU 911, parte de un análisis comparativo de las emergencias que se registraron en el periodo del 02 de enero al 20 de febrero de 2025, es decir durante la vigencia del estado de excepción declarado con el Decreto Ejecutivo No. 493 de 02 de enero de 2025, en relación al mismo periodo del año anterior. Además, en el apartado de Conclusiones se detalla: *"Desde el 02 de enero al 20 de febrero 2025, se han coordinado un total de 274.100 emergencias en las provincias de El Oro, Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, Sucumbios; Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay, y; cantón La Troncal de la Provincia de Cañar, en el marco del decreto de estado de excepción. (...)"*;

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2025-0402-OF de 21 de febrero de 2025, el Ministerio de Defensa Nacional remitió el informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-036-INF de la Dirección de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, e informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-015-INF elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que desde el ámbito de su competencia, a partir de su despliegue operacional con el reconocimiento de la existencia del conflicto armado interno, han realizado el análisis de los operativos efectuados para neutralizar el accionar de los grupos criminales que atentan contra la seguridad del país. Así mismo, en dichos informes se desagrega información de la ejecución de operativos y eficacia de las medidas extraordinarias implementadas para garantizar la seguridad pública del Estado;

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-036-INF de 21 de febrero de 2025, elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que tiene por asunto: *"Informe sobre las consideraciones para declaratoria de estado de excepción."*, contiene antecedentes del conflicto,

afectaciones a los grupos armados organizados por el accionar del bloque de seguridad, violencia de los grupos armados organizados con matrices, gráficos e infografías sobre la efectividad de las operaciones efectuadas, los atentados con la determinación del grupo al cual se atribuye el mismo, entre otros, concluyendo con un análisis de la conmoción interna que persiste por la violencia desencadenada por los grupos armados, con el fin de sustentar la continuidad de la declaratoria del estado de excepción:

Que con informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-015-INF de 21 de febrero de 2025, la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realizó un análisis jurídico respecto al precitado informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-036-INF, para la continuidad de la declaratoria estado de excepción, en consonancia con la normativa aplicable a los estados de excepción y a las atribuciones de las Fuerzas Armada, por la permanencia y recrudecimiento de los hechos que originaron la declaratoria inicial;

Que el informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-036-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas detalla: *"(...) la violencia generada por los grupos armados organizados en las provincias donde se mantiene el Estado de Excepción y su injerencia en muchos casos a nivel nacional, si bien ha sido contenida por la intervención del bloque de seguridad, las cifras de las muertes intencionales siguen siendo altas, variables que afectan el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. (...) Es decir, los GAO continúan realizando acciones violentas para distraer el accionar del bloque de seguridad, con la finalidad de mantener seguros los corredores para el transporte de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (ejes viales), transporte ilegal de hidrocarburos, tráfico de armas municiones y explosivos, minería ilegal y actualmente se han incrementado las actividades de extorsión y secuestro. (...) a pesar del accionar del Bloque de Seguridad que ha logrado contener el accionar violento de los grupos armados organizados, existe aún importantes ataques de violencia suscitados por referidos grupos que inciden y alteran el normal funcionamiento de las actividades sociales y económicas en múltiples sectores del territorio nacional, en ese sentido se presentó en el citado punto No. 4 los principales hechos de violencia del mes de enero del 2025. Bajo este escenario, corresponde seguir operando con el bloque de seguridad en las mejores condiciones que permitan contribuir a disminuir las actividades realizadas por los GAO, sobre todo en las principales provincias donde los índices delictivos continúan generando incertidumbre de paz e inseguridad a la población (...)",* lo que demuestra que se mantiene a la población en alarma por la magnitud de los hechos y su perpetración;

Que tanto la alarma social que siguen ocasionando estos hechos en la población, como su real ocurrencia, se puede evidenciar en lo detallado en el *"INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO AL*

DECRETO EJECUTIVO NO. 493 02 de enero al 20 de febrero de 2025” del SIS ECU 911, que indica: “Desde el 02 de enero al 20 de febrero 2025 se han coordinado 189.852 emergencias que corresponden al servicio de Seguridad Ciudadana, el cual representa un porcentaje de participación del 69,3% respecto al total de emergencias.(...)”, es decir, la mayoría de emergencias reportadas por las y los ciudadanos, son relacionadas con la seguridad ciudadana, afectando así el normal desenvolvimiento de las actividades de la población;

Que mediante oficio No. MDI-DMI-2025-0387-OF de 22 de febrero de 2025, el Ministerio del Interior remitió a la Presidencia de la República, tanto el Informe técnico No. MDI-SSP-DSP-2025-0032-IT - “*INFORME “JUSTIFICACIÓN PARA DECLAR (sic) NUEVO ESTADO DE EXCEPCIÓN”*” elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Pública, el Informe Jurídico No. CGJ-DAJ-SV-001-2025 - “*Informe Jurídico de Sustento respecto de Informe de las Acciones realizadas en cumplimiento a los Decretos Ejecutivos de Estado de Excepción.*” de la Coordinación General Jurídica; así como el “*Informe Nro. PN-DAI-EII-2025-080-INF*” elaborado la Dirección Nacional de Análisis de la Información de la Policía Nacional del Ecuador;

Que en el “*Informe Nro. PN-DAI-EII-2025-080-INF*” de la Policía Nacional, en referencia a los indicios de la extensión geográfica de la violencia, así como las muertes, lesiones y daños causados por la continuidad de los ataques criminales, expone en su acápite de “*ANÁLISIS DEL 01 DE ENERO AL 20 DE FEBRERO 2025 VS 2024*” la violencia prolongada suscitada desde el inicio de este año, así como ataques a la Fuerza Pública (Fuerzas Armadas y Policía Nacional) y sectores estratégicos, ataques a funcionarios públicos, y ataques a personas civiles, así como víctimas colaterales, destacando por provincias y cantones los homicidios intencionales perpetrados por los grupos armados contra militares, policías, funcionarios públicos y civiles, detalla incidentes con aparatos explosivos, así como daños a infraestructura pública y privada, el ranking de los calibres más utilizados que fueron hallados en las escenas del crimen, y realiza un análisis de violencia y delincuencia, en el que se detalla:

“(...

Homicidios intencionales a servidores de la policía nacional y fuerzas armadas

SUBZONA	MILITAR	POLICIA NACIONAL
DMG	2	2
EL ORO	0	2
TOTAL	2	4

Fuente: DINASED – Sistema David
 Fecha de la descarga de la base: 21-02-2025
 Hora de la descarga de la base: 00h00
 Corte: 01 de enero al 20 febrero de 2025

Desde el 01 de enero al 20 de febrero de 2025, a nivel nacional se ha registrado un total de 06 homicidios intencionales en contra de miembros de la fuerza pública: 04 miembros de la Policía Nacional y 02 miembros de las Fuerzas Armadas.

(...)

Eventos múltiples a nivel nacional

SUBZONA	02 VÍCTIMAS	03 VÍCTIMAS	04 VÍCTIMAS	05 VÍCTIMAS	07 VÍCTIMAS	08 VÍCTIMAS	TOTAL
COTOPAXI	1	0	0	0	0	0	1
DMG	43	15	5	2	1	0	66
DMQ	2	0	0	0	0	0	2
EL ORO	7	2	0	0	0	0	9
ESMERALDAS	6	0	0	0	0	0	6
GUAYAS	22	4	0	0	0	0	26
IMBABURA	0	1	0	0	0	0	1
LOS RÍOS	13	5	0	0	0	0	18
MANABÍ	16	3	2	1	0	1	23
NAPO	1	0	0	0	0	0	1
SANTA ELENA	2	1	0	1	0	0	4
SUCUMBIÓS	2	0	1	0	0	0	3
TUNGURAHUA	1	1	0	0	0	0	2
C.P.L.	1	0	0	0	0	0	1
Total Casos	117	32	8	4	1	1	163
Total Víctimas	234	56	32	20	7	8	397

Fuente: DINASED – Sistema David
 Fecha de la descarga de la base: 21-02-2025
 Hora de la descarga de la base: 00h00
 Corte: 01 de enero al 20 febrero de 2025

(...)

Homicidios intencionales de funcionarios públicos

SUBZONA	PROFESIÓN CASOS CONNOTACIÓN	TOTAL
EL ORO	ALCALDÍ	1
MANABÍ	EX CÁNDIDA A LA ASAMBLEA	1
	TENIENTE POLÍTICO	1
TOTAL		3

Fuente: DINASED – Sistema David
 Fecha de la descarga de la base: 21-02-2025
 Hora de la descarga de la base: 00h00
 Corte: 01 de enero al 20 febrero de 2025

(...)

Homicidios intencionales múltiples con armas de fuego con presunta motivación observada relacionada al terrorismo, tráfico interno de drogas (microtráfico), tráfico internacional de droga y contrabando

MOTIVACION	02 VICTIMAS	03 VICTIMAS	04 VICTIMAS	05 VICTIMAS	07 VICTIMAS	08 VICTIMAS	TOTAL
TRAFICO INTERNO DE DROGAS (MICROTRAFICO)	42	13	7	2	1	1	66
TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGA	2	0	0	1	0	0	3
Total Casos	44	13	7	3	1	1	69
Total Víctimas	88	39	28	15	7	2	189

Fuente: DINASEC – Sistema David
 Fecha de la descarga de la base: 21-02-2025
 Hora de la descarga de la base: 00h00
 Corte: 01 de enero al 20 febrero de 2025

(...)”. En el mismo sentido, es pertinente indicar que la información levantada en la primera parte del informe, por su análisis estadístico, refleja datos desde el 09 de enero de 2024, sin perjuicio de lo cual permiten tener una visión global de la dinámica criminal ejecutada en el país y justificar que es necesario el mantenimiento de medidas extraordinarias para precautelar la seguridad ciudadana y el orden público;

Que en el referido informe, dentro del acápite de “Reporte de Incidencias” se detalló los atentados y ataques perpetrados desde 01 de enero a 20 de febrero de 2025, por cada provincia y cantón que refleja mayor concentración de estos hechos, período correspondiente a la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 493, lo que denota que a pesar que el Gobierno ha recurrido a medidas extraordinarias para combatir la violencia, se evidencia un mayor índice de intensidad y alarma que mantienen estos grupos organizados criminales en la población de las provincias y cantones declarados en estado de excepción, por lo cual se demuestra una real ocurrencia de los hechos, causando zozobra en la población y evidenciando su continuidad de perpetración;

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-036-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas justifica la necesidad de las medidas extraordinarias de suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y correspondencia, para evitar el aumento en el cometimiento de nuevos delitos, puesto que expone la efectividad de dichas medidas en la desarticulación de los grupos criminales, durante la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 493 de 02 de enero de 2025, al indicar: “(…)



Fuente: C3I2 CCFFAA.

De acuerdo a lo descrito, las Fuerzas Armadas en cumplimiento a los decretos ejecutivos del año 2024, considerando el escenario y escala de violencia desatada por los grupos armados organizados, ha enfrentado de forma adecuada en la ejecución de las operaciones militares, ingresando oportunamente a los bienes inmuebles e instalaciones privadas, en donde se encuentran terroristas e integrantes de grupos armados organizados, así como la utilización de estos espacios físicos para el acopio y almacenamiento de armas, municiones y explosivos, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y otros instrumentos destinados al cometimiento de delitos. (...) La criminalidad organizada, ha sido combatida adecuadamente conforme consta en los datos presentados, no obstante los niveles de intensidad de violencia y los índices de criminalidad que perturban el orden público siguen estando en niveles que requieren de medidas extraordinarias del Estado que permitan garantizar los derechos constitucionales y sociales de los ciudadanos, considerando conforme consta del presente informe (intensidad del accionar de los Grupos Armados Organizados), que se siguen encontrando sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades importantes, así como, armas, municiones, explosivos de grueso calibre en poder de estos grupos; así como, se cuenta con información de inteligencia que los grupos delictivos han formado nuevas alianzas, muchos de los cuales mantienen sus capacidades y representan una amenaza para el Estado, lo cual se puede lograr con operaciones militares de ámbito interno con un enfoque interagencial, con la presencia de las instituciones del Estado, ejecutándose las 24 horas del día en las provincias donde se encuentra vigente el Estado de Excepción. Es importante destacar, que los resultados de las operaciones en cuanto a capturas, decomisos y debilitamiento de los Grupos Armados Organizados, se debe en gran parte a la utilización de medidas extraordinarias como la limitación y restricción del derecho de inviolabilidad de domicilio, que permite a las Fuerzas Armadas actuar en forma oportuna e

inmediata, deteniendo a los delincuentes con las evidencias respectivas de los diversos delitos. (...) En la actualidad la forma de operar de los grupos armados organizados, con varios círculos de seguridad y con el uso de tecnología de punta como medio de comando y control de sus actos ilícitos, sumado a la información que les proporcionan el personal de las entidades públicas que han sido cooptados, requiere la suspensión del derecho a la libertad de reunión, así como el derecho de inviolabilidad de correspondencia, para continuar restringiendo esta forma de operar y su influencia en los sectores vulnerables territoriales, permitiendo a Fuerzas Armadas su neutralización, desarticulación y debilitamiento a través de la ejecución de operaciones militares. (...)", y que por tanto justifica la necesidad de la renovación del estado de excepción con estas medidas, puesto que se tiene identificado que el accionar de las fuerzas del orden estarán direccionadas a los establecimientos de los grupos armados organizados, conforme el marco legal y constitucional establecido;

Que en el "Informe Nro. PN-DAI-EII-2025-080-INF" de la Policía Nacional, se remitió el análisis de la violencia por franjas horarias, mencionando que: "*(...) En los cantones: Camilo Ponce Enriquez, Babahoyo, Buena Fe, Quevedo, Pueblo Viejo, Vinces, Valencia, Ventanas, Mocache, Urdaneta, Baba, Palenque, Quinsaloma, Montalvo, Durán, Balao, La Joya de los Sachas, Puerto Francisco De Orellana, Loreto, Shushufindi, Lago Agrio, La Troncal, El Triunfo y la parroquia Tenguel, el mayor porcentaje de incidencias de llamadas al ECU 911 por libadores ocurre entre las 18h00 y las 02h59, concentrando el 74%. Los territorios analizados presentan índices de violencia representativos, evidenciando la necesidad de atención inmediata y acciones específicas. Sin embargo, debido a la dinámica cambiante del fenómeno de la violencia es necesario el monitoreo constante en otros cantones y parroquias. Esto permitiría identificar con mayor precisión las zonas que podrían estar enfrentando riesgos similares, garantizando así que las medidas preventivas se apliquen de manera oportuna y efectiva en dichos territorios. (...)*"; y, recomendando el mantenimiento de la restricción de la movilidad en ese horario. Por lo que, conforme a lo citado en el informe de la Policía Nacional, es necesario continuar con la medida de restricción de la libertad de tránsito de forma focalizada y provisional en los cantones y parroquia detallados. Esta limitación a la libertad de tránsito focalizada persigue un fin constitucionalmente válido en cuanto busca precautelar la paz, el orden público, la seguridad y la integridad personal reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador;

Que cabe indicar, que este Gobierno reconoce que las recomendaciones de las instituciones ejecutoras del Sistema de Seguridad Pública y del Estado respecto a la vigencia del estado de excepción en todas las circunscripciones; sin embargo al tratarse de una renovación conforme la Constitución de la República, se sujetará a los mismos términos del Decreto Ejecutivo No. 493 de 02 de enero de 2025, y lo determinado en el dictamen 1-25-EE/25, en lo que fuere aplicable, por tanto se hace referencia para el análisis únicamente a las provincias y cantones ya contemplados, así como de las medidas declaradas su constitucionalidad;

Que en el marco constitucional y del sistema jurídico ecuatoriano, ante la nueva problemática que enfrenta el país de violencia, y la conmoción y alerta generada en la población, en el ámbito de competencia de cada entidad que forma el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, han desarrollado varias estrategias para neutralizar a los grupos armados organizados, que atentan contra la seguridad del país, y que a través de sus actos violentos perpetrados en todo el territorio nacional, de manera prolongada, conllevan a una intensidad de sus actividades ilícitas; lo cual ha sido demostrado en el presente instrumento a través de los reportajes, noticias e informes de las fuerzas del orden y órganos de seguridad del Estado, y que para evitar que alcance mayores niveles, es necesario continuar con una respuesta urgente, eficiente y extraordinaria que permita su contención relacionada a la suspensión de derechos; puesto que nos encontramos ante nuevas dinámicas de grupos armados organizados y grupos de delincuencia organizada que buscan superar las tácticas operativas de los órganos de seguridad, es decir, se encuentran evolucionando su modus operandi constantemente, enfrentando nuevas configuraciones de violencia, por tanto es necesario continuar con medidas extraordinarias de un régimen excepcional;

Que se ha demostrado a través de los datos expuestos por cada una de las instituciones, que un accionar conjunto y trabajo coordinado de la Policía Nacional con las Fuerzas Armadas ha permitido que estos grupos armados organizados continúen perdiendo su control territorial en ciertas zonas del país, y debilitado sus estructuras, sin embargo buscan otras formas de transformar su accionar criminal y trasladar a otras zonas su violencia, afectando de esta manera el ejercicio de los derechos constitucionales de la población civil, por tanto es necesario mantener el mismo régimen excepcional dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 493 de 02 de enero de 2025;

Que el Gobierno Nacional es respetuoso del marco constitucional y normativo vigente, respecto a la ejecución de las medidas de suspensión de derechos, y en específico según los parámetros que para cada medida ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 1-25-EE/25, sin perjuicio de las medidas ordinarias que en el mismo dictamen la Corte ha enfatizado le facultan al Gobierno su accionar y que el hecho fáctico que afecta a toda la población;

Que los informes proporcionados por las instituciones del Estado, mantienen el sustento para la suspensión de los derechos en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 493, en concordancia con el dictamen 1-25-EE/25;

Que el Gobierno Nacional ha implementado todas las medidas necesarias ordinarias para precautelar la seguridad de los ciudadanos, como el Decreto Ejecutivo No. 218, y que por el desbordamiento de los actos violentos, es necesario fortalecerlo con medidas extraordinarias y temporales como el estado de excepción; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar por treinta días adicionales, la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbios; el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, por grave conmoción interna, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 493 de 02 de enero de 2025, y en estricto cumplimiento de los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025.

Artículo 2.- Disponer que la aplicación de los artículos 3, 4 y 6 del Decreto Ejecutivo No. 493 de 02 de enero de 2025, se ejecuten con las precisiones realizadas en el dictamen 1-25-EE/25 de 21 de febrero de 2025, siendo estas las únicas medidas que se mantienen.

Artículo 3.- Recordar que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos; así como, la obligación establecida en el artículo 166 de la Constitución de la República que dispone: "*(...) las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción*".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior y Centro de Inteligencia Estratégica, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

SEGUNDA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la ciudadanía de la limitación del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, y restricción de la libertad de tránsito.

TERCERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

CUARTA.- Se dispone a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, que dentro del caso que sustancie la Corte Constitucional del Ecuador, correspondiente al control de

constitucionalidad del presente Decreto Ejecutivo, en coordinación con el Centro de Inteligencia Estratégica, cumpla lo determinado en el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado; por tanto, remita el oficio No. CIES-SUG-S-2025-0049-OF de 21 de febrero de 2025, el informe denominado “Informe de Inteligencia – 21 de febrero de 2025 No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-005” e “INFORME Nro. CIES-CGJ-S-002-2025”, todos clasificados como secretos; precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada, observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Piñas, el 03 de marzo de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de marzo del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 553

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce “(...) *todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que el segundo inciso del artículo 97 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social;

Que mediante Resolución Nro. A-RES-63-153 de 2008 de 18 de diciembre de 2008, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución para el Seguimiento al año Internacional de los Voluntariados, la que en suma, reconoce a todas las formas de voluntariado como actividad que atañe y beneficia a todos los sectores de la sociedad, alienta a los gobiernos a promulgar marcos legislativos y fiscales de apoyo para el crecimiento y la expansión del voluntariado, a respaldar la participación creciente del sector privado en apoyo al voluntariado, y a establecer asociaciones con la sociedad civil, a fin de crear un potencial de voluntariado en el plano nacional;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que: “*El Estado reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social, como una actividad de servicio social y participación libre de la ciudadanía y las organizaciones sociales en diversos temas de interés público, con independencia y autonomía del Estado. La ciudadanía y las organizaciones sociales también podrán establecer acuerdos con las autoridades de los diversos niveles de gobierno para participar de manera voluntaria y solidaria en la ejecución de programas, proyectos y obra pública, en el marco de los planes institucionales.*”;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone que: “*(...) Los acuerdos que se realicen entre las organizaciones sociales y las instancias del Estado involucradas para apoyar tareas de voluntariado se establecerán en convenios específicos, en los cuales se fijarán las condiciones de la labor solidaria, sin relación de dependencia. (...).*”;

Que mediante Registro Oficial Cuarto Suplemento Nro. 535 de 9 de abril de 2024, se expidió la Ley Orgánica para la Acción Voluntaria; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA LA ACCIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos y parámetros que reconocerán los mecanismos normativos vigentes, para la aplicación de la Ley Orgánica para la Acción Voluntaria.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o estatales en el ámbito de sus competencias, que se encuentren o actúen en el territorio nacional, en el marco del goce y ejercicio efectivo de la acción voluntaria, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones determinadas en la Ley Orgánica para la Acción Voluntaria.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE VOLUNTARIADO EN ECUADOR

Artículo 3.- Finalidad del Sistema Nacional de Voluntariado en Ecuador.- El Sistema Nacional de Voluntariado en Ecuador facilitará y potenciará la participación voluntaria en diversas áreas de interés social, asegurando que las acciones de los voluntarios contribuyan efectivamente al bienestar común y al desarrollo sostenible.

CAPÍTULO III DE LA RECTORÍA DEL SISTEMA DE ACCIÓN VOLUNTARIA

Artículo 4.- De las atribuciones del ente rector del Sistema.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social como ente rector tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades, para la regulación y promoción del voluntariado en el país:

1. Establecer normas, directrices y políticas para la gestión y regulación del voluntariado en el país;
2. Supervisar y evaluar las actividades de las organizaciones de voluntariado para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes, mediante auditorías, inspecciones y revisión de informes periódicos;
3. Fomentar la cultura del voluntariado a nivel nacional a través de campañas de concientización, sensibilización a través de medios de comunicación, eventos públicos y programas educativos y promoción;
4. Incentivar la participación ciudadana en actividades de voluntariado;
5. Mantener un registro de todas las organizaciones de voluntariado en el Ecuador;

6. Articular la generación de programas de formación y capacitación para voluntarios y organizaciones;
7. Promover la coordinación entre las organizaciones de voluntariado, el sector público y el sector privado;
8. Implementar programas y proyectos específicos que apoyen y fortalezcan el ecosistema de voluntariado;
9. Publicar informes anuales sobre el estado del voluntariado en Ecuador;
10. Solicitar el reporte a las organizaciones o instituciones de voluntariado sobre las actividades realizadas;
11. Implementar programas de reconocimiento para destacar y valorar el trabajo de los voluntarios y las organizaciones de voluntariado;
12. Realizar programas, proyectos o acciones que aborden áreas prioritarias como la inclusión social, la educación, la salud, y la protección del medio ambiente; y,
13. Las demás establecidas en la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO IV DE LAS PERSONAS VOLUNTARIAS

Artículo 5.- De los requisitos para ser persona voluntaria.- Para ser considerada como persona voluntaria, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en una organización de voluntariado;
2. Firmar acta de compromiso con una organización de voluntariado legalmente constituida;
3. Haber cumplido los 16 años conforme a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia; y,
4. Contar con autorización de sus padres o representante legal, en caso de tratarse de personas menores de edad, mayores de 16 años.

Artículo 6.- Protección integral de los voluntarios.- Con el propósito de salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de los voluntarios, antes de iniciar cualquier actividad de voluntariado, estos deberán recibir información clara y comprensible sobre las actividades a realizar, los posibles riesgos asociados, y las medidas de seguridad implementadas por las organizaciones.

Artículo 7.- Prevención de actividades ilícitas en el marco del voluntariado.- Con el objetivo que las actividades de voluntariado se desarrollen en el marco de la ética y el ordenamiento jurídico vigente; las organizaciones de voluntariado proporcionarán capacitación a todos los voluntarios sobre la identificación y prevención de actividades ilícitas.

CAPÍTULO V DE LOS ADOLESCENTES

Artículo 8.- Del voluntariado adolescente.- Las acciones de voluntariado realizadas por adolescentes no deberán, bajo ninguna circunstancia, afectar sus derechos, integridad, salud o seguridad, en cumplimiento y protección a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 9.- De las responsabilidades de los padres o representantes legales en el caso de adolescentes.- Los padres o representantes legales de los adolescentes serán responsables de:

1. Suscribir por escrito el consentimiento previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Acción Voluntaria;
2. Presentar certificado de aptitud médica para participar en las actividades de voluntariado;
3. Otorgar la autorización de salida del país del menor conforme con lo establecido en el artículo 109 y 110 del Código de Niñez y Adolescencia, cuando se requiera, para ejercer actos de voluntariado;
4. Obtener los documentos necesarios de viaje requeridos para ejercer el voluntariado; y,
5. Mantener comunicación regular con el adolescente y la organización de voluntariado durante el tiempo de la actividad.

CAPÍTULO VI DEL VOLUNTARIADO INTERNACIONAL

Artículo 10.- Del voluntariado internacional.- El voluntariado internacional es el conjunto de actividades no remuneradas realizadas por personas naturales o jurídicas extranjeras en el Ecuador o personas naturales o jurídicas ecuatorianas en el extranjero, dirigidas a apoyar al desarrollo económico, social, productivo, ambiental, educativo, sanitario, comunitario, cultural, humanitario y otras actividades relacionadas con los valores de altruismo, solidaridad y cultura de paz.

Artículo 11.- De los actores de voluntariado internacional.- Se reconoce como actores de voluntariado, los siguientes:

1. Agencias de cooperación internacional que promueven el voluntariado en territorio nacional;
2. Organismos internacionales cuyo objetivo sea realizar programas de voluntariado;
3. Organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras; y,

4. Otros actores internacionales registrados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Artículo 12.- De las alianzas estratégicas y redes de voluntariado.- Con el fin de fortalecer la acción voluntaria en Ecuador se fomentarán alianzas estratégicas entre las organizaciones, organismos y agencias de voluntariado internacional y locales, alineadas con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Estas alianzas deberán estar orientadas a:

1. Facilitar el intercambio de conocimientos y mejores prácticas;
2. Desarrollar proyectos conjuntos que aborden problemas sociales y comunitarios; y,
3. Promover la capacitación y el desarrollo de habilidades de los voluntarios.

Artículo 13.- Voluntariado de ecuatorianos en el exterior.- Bajo el pedido de autoridad pública competente de un país extranjero, el Ecuador podrá enviar voluntarios siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que su estadía sea cubierta por la entidad solicitante;
2. Que el voluntario conste con la debida acreditación o certificación otorgada por la entidad competente nacional o internacional debidamente apostillada;
3. Que cumpla con las normas migratorias para el ingreso en el país que ejerza voluntariado; y;
4. Que cumpla con lo establecido con las demás normas secundarias emitidas por las entidades competentes.

Artículo 14.- Evaluación y monitoreo.- La entidad rectora y la autoridad nacional de relaciones exteriores y movilidad humana serán los encargados de monitorear y evaluar las actividades de voluntariado internacional.

Artículo 15.- Coordinación del voluntariado en el exterior.- La autoridad nacional de relaciones exteriores y movilidad humana difundirá a las misiones diplomáticas y la red consular ecuatoriana en el exterior la información que facilite el voluntariado de ecuatorianos residentes en el exterior en el marco de la normativa vigente.

CAPÍTULO VII DE LAS ORGANIZACIONES

Artículo 16.- De las organizaciones de voluntariado.- Las organizaciones de voluntariado, como responsables de los voluntarios y del cumplimiento de sus derechos deberán:

1. Contar con personalidad jurídica;
2. Estar al día en sus obligaciones con el Estado;

3. Asegurar que su misión y objeto incluyan explícitamente la promoción y gestión del voluntariado en Ecuador;
4. Contar con políticas y procedimientos para la gestión de voluntarios, incluyendo reclutamiento, capacitación, asignación de tareas, y evaluación del desempeño;
5. Constar en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales – SUIOS o en el Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS;
6. Proporcionar capacitación obligatoria sobre la prevención de riesgos, acoso y violencia en el que se incluya situaciones de riesgos, protocolos de seguridad y canales de denuncia; y,
7. Mantener un registro de las horas de voluntariado y las actividades realizadas por las personas voluntarias.

Artículo 17.- De las Organizaciones e instituciones con acciones de voluntariado.-

Las organizaciones e instituciones con acciones de voluntariado tienen las siguientes obligaciones:

1. Constituirse como entidades de hecho y de derecho, públicas o privadas que realizan acciones específicas, permanentes o temporales con personas voluntarias;
2. Cumplir con todas las normas nacionales e internacionales al ejercer acciones de voluntariado;
3. Instruir a los voluntarios sobre las acciones y tareas que se llevarán a cabo en el que incluye explicar sus responsabilidades, los objetivos de su labor y los procedimientos a seguir, para que comprendan claramente su rol y puedan desempeñarlo de manera efectiva y segura;
4. Elaborar un protocolo de seguridad;
5. Vigilar el cumplimiento de los derechos de las personas voluntarias;
6. Identificar espacios, roles y perfiles donde participarán las personas voluntarias; y,
7. Brindar a los voluntarios las condiciones necesarias para el desarrollo de las acciones de voluntariado.

Artículo 18.- De los derechos y responsabilidades.- Las organizaciones de voluntariado internacional tendrán los siguientes derechos y responsabilidades:

1. Vincularse al Sistema Nacional de Voluntariado del Ecuador;
2. Realizar campañas de sensibilización y promoción del voluntariado;
3. Organizar talleres y cursos de capacitación para voluntarios y coordinadores de programas;
4. Facilitar el intercambio de experiencias y lecciones aprendidas entre los diferentes actores de voluntariado;

5. Precautelar que las actividades de sus voluntarios cumplan con el Código de Ética, de conformidad con la ley de la materia;
6. Recibir o participar en asesorías impartidas por la entidad rectora; y,
7. Proporcionar capacitaciones a los voluntarios sobre la cultura y las normativas locales.

CAPÍTULO VIII DE LA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 19.- De la difusión de los derechos y deberes.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, como ente rector del Sistema Nacional de Voluntariado del Ecuador, promoverá la difusión y sensibilización de los derechos y deberes para la acción voluntaria a través de campañas, foros, material impreso, medios electrónicos y demás medios que consideren adecuados para una efectiva comunicación.

Artículo 20.- Del rol del ente rector en la difusión.- La autoridad nacional de inclusión económica y social ejercerá campañas de promoción, reconocimiento y facilitación de la acción voluntaria y de las organizaciones que la desarrollan. Para el efecto, impulsará lo siguiente:

1. Programas formativos e informativos a las personas naturales y jurídicas, nacionales o internacionales que realicen acciones de voluntariado; y,
2. Brindar apoyo y facilitación para el acceso a fuentes de ayuda nacional o extranjera para la acción del voluntariado.

CAPÍTULO IX DEL PLAN NACIONAL DE VOLUNTARIADO

Artículo 21.- Del Plan Nacional de Voluntariado.- El Plan Nacional de Voluntariado deberá establecer y desarrollar un modelo de gestión del voluntariado flexible, moderno, diverso y adaptado al contexto, a las necesidades, recursos y desafíos de la actividad humanitaria en la actualidad, mismo que deberá ser elaborado por el ente rector del Sistema Nacional de Voluntariado en coordinación con las respectivas instituciones que lo conforman.

Artículo 22.- Implementación de la Plataforma Digital de Voluntariado.- El ente rector, en coordinación con las entidades competentes, deberán desarrollar e implementar una plataforma digital que sirva como un espacio centralizado para la gestión de actividades de voluntariado, donde se registren las organizaciones, los voluntarios y las oportunidades de voluntariado disponibles, fomentando la colaboración interinstitucional para la integración de la plataforma digital con otras iniciativas y programas relacionados con el voluntariado y la acción social, potenciando así su alcance y efectividad.

El ente rector será el custodio de la Plataforma Digital de Voluntariado, y como tal, será responsable de la supervisión, mantenimiento y actualización de la plataforma digital, asegurando su funcionalidad, accesibilidad y seguridad. Esto incluye la implementación de medidas de protección de datos personales y la garantía de un entorno seguro para los usuarios.

La implementación y operación de la plataforma digital deberán ser financiadas con fondos propios del ente rector.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La información del Registro de Organizaciones de Voluntariado será reportada por las instituciones públicas que otorguen personalidad jurídica, de manera anual, mediante un informe técnico remitido al ente rector del Sistema Nacional de Voluntariado en el Ecuador.

SEGUNDA.- El Sistema Nacional de Voluntariado en Ecuador trabajará de manera coordinada con las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público y los actores del sector privado en el marco de la acción voluntaria, cumpliendo con las disposiciones de los tratados internacionales, la Ley Orgánica para la Acción Voluntaria, este reglamento y demás normas aplicables a la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El ente rector del Sistema Nacional de Voluntariado en Ecuador, en coordinación con las demás instituciones que conforman el sistema, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, emitirá la normativa secundaria respectiva para su aplicación.

SEGUNDA.- El ente rector del Sistema Nacional de Voluntariado creará la plataforma digital de voluntariado, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial.

TERCERA.- El ente rector del Sistema Nacional de Voluntariado creará mediante normativa secundaria, el Comité del Sistema Nacional de Voluntariado del Ecuador en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 numeral 4) de la Ley Orgánica para la Acción Voluntaria.

CUARTA.- El ente rector del Sistema Nacional de Voluntariado en Ecuador, en coordinación con los integrantes del Sistema, en el plazo de nueve (9) meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, elaborarán el Plan Nacional de Voluntariado.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Piñas, el 03 de marzo de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de marzo del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 554

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 264 de 10 de mayo de 2024, se designó al señor Luis Alfonso Martínez Berrazueta como gobernador de la provincia de Los Ríos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141; y, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Alfonso Martínez Berrazueta por su lealtad y valiosos servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Javier Fernando Buitrón Flores, como gobernador de la provincia de Los Ríos.

Artículo 3.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de marzo de 2025.

DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de marzo del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 555

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 113 de 10 de enero de 2024, se designó al señor Javier Fernando Buitrón Flores como gobernador de la provincia de Esmeraldas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141; y, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Javier Fernando Buitrón Flores por su lealtad y valiosos servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Segundo Juan Jaramillo Paredes, como gobernador de la provincia de Esmeraldas.

Artículo 3.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de marzo de 2025.

DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de marzo del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 556

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 393 de 17 de septiembre de 2024, se designó al señor Renato Rafael Iturralde González como Gobernador de la provincia de Santa Elena; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141; y, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Renato Rafael Iturralde González por su lealtad y valiosos servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Gilberto Aurelio Pino Herrera, como gobernador de la provincia de Santa Elena.

Artículo 3.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de marzo de 2025.

DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de marzo del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 557

DANIEL NOBOA AZÍN**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, el nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que con Decreto Ejecutivo No. 381 de 31 de agosto de 2024, se designó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte Encargado;

Que es necesario nombrar al titular del referido Ministerio del Deporte, dando continuidad a la gestión del señor José David Jiménez Vásquez; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Se titulariza al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 05 de marzo de 2025.

DANIEL ROY GILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 5 de marzo del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.